RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de julio de dos mil catorce.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo del Reglamento de su Ley Orgánica; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2014-1082-SPA-586**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

En fecha 06 de mayo de 2014, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía electrónica, ratificada por la misma vía el 09 de mayo de 2014, mediante la cual hace del conocimiento a esta entidad lo siguiente:

> *(...) que el establecimiento [denominado "Copel Canada" ubicado en 5 de Febrero y Santa Cruz, colonia San Simón Ticuman, Delegación Benito Juárez] cuenta con una alarma que se suena de manera intermitente día y noche, en intervalos de 10 minutos aproximadamente, siendo el horario más molesto el que va de 18:00 a 2:00 am de lunes a domingo (...);*

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-2273-2014 del día 21 de mayo de 2014, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa, bajo el expediente número PAOT-2014-1082-SPA-586, acuerdo que se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico el 23 de junio de 2014.

Mediante oficio PAOT-05-300/200-1046-2014 del 21 de mayo de 2014, se citó a comparecer al representante legal del establecimiento motivo de denuncia ante esta Subprocuraduría, por lo que el 3 de junio de 2014 se presentó en las oficinas que ocupa esta Subprocuraduría el C. (...) en su carácter de gerente del establecimiento mercantil denominado "Coppel" levantando el acta de comparecencia correspondiente, en la que se hizo constar lo siguiente:

> *1. El compareciente manifiesta que hace 9 meses aproximadamente recibió una queja por parte de uno de sus vecinos relacionada el encendido de la alarma en horarios nocturnos, siendo únicamente esta vez en la que se le ha enterado de las posibles molestias generadas por este sistema de seguridad, asimismo refiere que el establecimiento cuenta con un control de incidencias en cuanto al sistema de seguridad, por lo que asegura que en los últimos meses no se tiene registro de que se haya encendido la alarma, en este sentido no*

Medellín 202, 4to. Piso, Col. Roma, México D.F., 06700
Tel. 52 65 07 80 ext. 12011/12400

tengo inconvenientes en proporcionar las bitácoras de control de seguridad a esta entidad para los efectos conducentes.

2.- El representante del establecimiento denunciado se encuentra en toda la disposición de cumplir de manera voluntaria con las disposiciones ambientales aplicables al caso, en este sentido se señala que a solicitará al proveedor del sistema de alarmas una pronta evaluación del equipo con el que se cuenta, para posteriormente de ser necesario se reubicará la alarma a fin de evitar molestias a terceros, de lo anterior deberá informar a esta entidad del avance obtenido en un plazo de 15 días.

3.- De este modo manifiesta, no tengo inconveniente en que personal adscrito a esta entidad realice visitas de reconocimiento de hechos a efecto de constatar el cumplimiento de lo manifestado anteriormente.

4.- Al percibir que las medidas tomadas no son suficientes para cumplir con los límites máximos permisibles establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2006 los cuales son 65 dB(A) en un horario de 6:00 a 20:00 horas y 62 dB(A) en un horario de 20:00 a 6:00 horas, se tomaarán acciones inmediatas a fin de lograr el cumplimiento a la referida norma.

El 4 de julio de 2014 se entabló comunicación vía telefónica con el titular de la denuncia, levantando el acta circunstanciada en la cual se hizo constar lo siguiente:

(...) se marcó al número telefónico proporcionado por la persona denunciante en su escrito de denuncia, con la finalidad de conocer como se han presentado los hechos ultimamente, a lo que informa que la alarma no ha sonado en los últimos días por lo que agradece la atención prestada por esta procuraduría para la atención de esta denuncia (...).

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del análisis inicial de la denuncia, así como de los hechos descritos en el apartado que antecede, es de considerarse:

Derivado del escrito de denuncia está autoridad ambiental admitió para su investigación los hechos referentes a las presuntas emisiones sonoras emitidas por la alarma del establecimiento mercantil denominado "Copel Canada", ubicado en 5 de Febrero y Santa Cruz, colonia San Simón Ticuman, Delegación Benito Juárez.

En este sentido la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal establece en su Artículo 123 lo siguiente:

(...) ARTÍCULO 123.- Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine dicha dependencia. Quedan comprendidos la generación de residuos sólidos, de contaminantes

*visuales y de la **emisión de contaminantes de ruido,** vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables (…).*

Asimismo la citada Ley establece en el articulo 151 lo siguiente:

*(…) ARTÍCULO 151.- **Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones,** energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual **que rebasen** las normas oficiales mexicanas y **las normas ambientales para el Distrito Federal** correspondientes. La Secretaría, en coordinación con las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, adoptarán las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrán las sanciones necesarias en caso de incumplimiento.*

***Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para** recuperación y **disminución** de vapores, olores, **ruido**, energía y gases o a retirar los elementos que generan contaminación visual (…).*

En este orden de ideas la norma ambiental NADF-005-RNAT-2006 establece:

(…) los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giro que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de 65 dB de las 06:00 a las 20:00 horas (…).

Horario	*Límite máximo permisible*
6:00 h. a 20:00 h.	*65 dB (A)*
20:00 h. a 6:00 h.	*62 dB (A)*

En términos de dicha norma, entiéndase por fuente emisora a bienes inmuebles en general, incluidos los de uso habitacional, que por la maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las actividades que en ellos se realicen, produzcan de forma continua o discontinua emisiones sonoras.

Por tal motivo el representante legal del establecimiento relacionado con la denuncia acudió a comparecer el 3 de junio de 2014 en las oficinas que ocupa esta Subprocuraduría con la finalidad de tomar acuerdos para solucionar la problemática, comprometiéndose a tomar las acciones necesarias para cumplir con la normatividad en materia de ruido.

En seguimiento al cumplimiento de dichos acuerdos se estableció comunicación vía telefónica con la persona denunciante, quien comunicó que las emisiones sonoras ya no se han presentado, desde la intervención de esta entidad.

Finalmente, esta Subprocuraduría cuenta con elementos suficientes que permiten establecer que, en atención a lo dispuesto por el articulo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, el representante legal del establecimiento mercantil objeto de investigación se apegó al cumplimiento voluntario de la normatividad vigente en materia de emisiones sonoras en el Distrito Federal.

Por los hechos y motivos analizados, esta autoridad da por terminada la investigación de acuerdo con el Articulo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduria Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.; la cual indica, que:

> *(.) Articulo 27. El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:*
>
> *III Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. (...)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Derivado de las gestiones realizadas por personal de esta entidad, el representante legal de Coppel, S.A de C.V. se comprometió a cumplir con la normatividad ambiental en materia de emisiones sonoras a fin de evitar afectaciones a terceros derivadas del funcionamiento del sistema de alarmas con el que cuenta dicho establecimiento.

- La persona denunciante hizo del conocimiento de esta entidad que las emisiones sonoras ya no se presentan.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los articulos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

---------- **R E S U E L V E** ----------

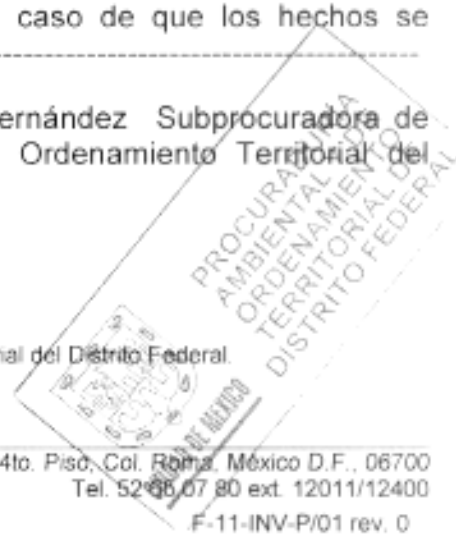
PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduria Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

SEGUNDO.- Remitase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Juridicos de esta Procuraduria, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifiquese la presente Resolución a la persona denunciante vía correo electrónico, dejando a salvo sus derechos para que en el caso de que los hechos se presenten ingrese su denuncia nuevamente.----------

Asi lo proveyó y firma por duplicado la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.





C.c.p.- **Miguel Ángel Cancino.-** Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

LMH/EDM/MLGM/FSC*